



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

REGISTRO N° 56/26.4

///nos Aires, 20 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Javier Carbajo como presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 2644/2025/1/CFC1**, caratulada: "**MENGOLINI Julia s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, resolvió en lo que aquí concierne, en fecha 18 de diciembre de 2025, "**REVOCAR el auto de fecha 3 de octubre que hizo lugar a la excepción de falta de acción por atipicidad y sobreseyó a Julia Mengolini, DEBIENDO el a quo proceder de conformidad con lo señalado en los considerandos, en sentido de la prosecución del presente proceso**".

II. Que contra dicha resolución, la defensa



particular de Julia Mengolini, interpuso recurso de casación que fue concedido el 30 de diciembre de 2025, y mantenido en esta instancia.

III. La defensa comenzó su presentación señalando que la decisión impugnada resulta recurrible en los términos del art. 457 del CPPN, en tanto, al dejar sin efecto un sobreseimiento definitivo, reanuda la acción penal y se equipara a una sentencia definitiva.

Sostuvo que la revocación del sobreseimiento ocasiona un gravamen actual y de imposible reparación ulterior, al someter nuevamente a la querellada a un proceso penal que no debió reabrirse, con particular incidencia en el ejercicio de la libertad de expresión. En ese marco, invocó la errónea aplicación de la ley sustantiva, la inobservancia de normas procesales y la existencia de cuestiones federales y de gravedad institucional.

Asimismo, señaló que el tribunal omitió considerar la prescripción de la acción penal, instituto de orden público que debió ser declarado de oficio.

La defensa manifestó que la resolución recurrida incurre en una inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, lo que habilita la instancia casatoria en los términos del art. 456 inc. 1º del CPPN. En particular, afirmó que el "a quo" efectuó una interpretación arbitraria y restrictiva del art. 110 del Código Penal, desnaturalizando la cláusula legal que excluye de manera absoluta la tipicidad penal de las expresiones referidas a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

asuntos de interés público.

Afirmó que dicha norma es clara al establecer que en ningún caso las expresiones vinculadas a asuntos de interés público configuran el delito de injurias, previsión incorporada por la Ley 26.551 en cumplimiento de los estándares constitucionales y convencionales en materia de libertad de expresión. Sin embargo, refirió que el "a quo", al revocar el sobreseimiento, introdujo exigencias no previstas por la ley, condicionando la exclusión de tipicidad a que las manifestaciones se vinculen de modo directo con la gestión pública, la relevancia institucional o el funcionamiento del Estado.

Entendió que este desplazamiento interpretativo vulnera el principio de legalidad, en tanto restringe por vía hermenéutica una cláusula de exclusión expresa y categórica, creando excepciones no contempladas por el legislador y vaciando de contenido la protección reforzada que el art. 110 CP otorga a la libertad de expresión en el debate público. Destacó que la finalidad de la Ley 26.551 fue precisamente reducir al mínimo la intervención del derecho penal frente a expresiones críticas u opiniones referidas a personas con proyección pública.

Asimismo, sostuvo que la interpretación adoptada se aparta de la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema y de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los cuales la libertad de expresión



goza de una protección preferente cuando se trata de asuntos de interés público o de figuras públicas, aun frente a expresiones que resulten molestas u ofensivas, a fin de evitar el efecto inhibitorio del derecho penal sobre el debate democrático.

Alegó que el error de la resolución recurrida no se limita a una discrepancia interpretativa sobre el alcance del concepto de "interés público", sino que constituye un vicio estructural en el razonamiento judicial, incompatible con el principio de legalidad penal. Entendió que, al alterar la estructura condicional de la cláusula de exclusión de tipicidad prevista en el art. 110 del Código Penal, el "a quo" no interpretó la norma, sino que la sustituyó por otra distinta y más restrictiva.

En tal sentido, enfatizó que el art. 110 CP establece de manera categórica que las expresiones referidas a asuntos de interés público "en ningún caso" configuran el delito de injurias, lo que implica una exclusión absoluta de tipicidad. Desde esta perspectiva, el único juicio jurídicamente relevante consiste, a su entender, en verificar si las expresiones se refieren o no a un asunto de interés público, sin admitir ponderaciones adicionales ni requisitos no previstos por el legislador.

Según la defensa, el "a quo" introdujo condiciones ajenas al texto legal, exigiendo que las expresiones además contribuyan a la gestión pública, a la relevancia institucional o al funcionamiento del Estado, lo que reduce ilegítimamente el ámbito de aplicación de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

cláusula de exclusión. Por ello, afirmó que esta operación implica crear, por vía interpretativa, una excepción inexistente, vulnerando el principio de legalidad y la prohibición de interpretación extensiva o analógica en perjuicio de la imputada.

Por lo demás, sostuvo que aun ante una hipotética duda sobre el alcance del concepto de interés público, el tribunal debió resolverla en favor de la querellada conforme el principio "in dubio pro reo". A ello adunó que, al optar por la interpretación más desfavorable, la resolución recurrida vulnera el principio de legalidad, las reglas de interpretación restrictiva en materia penal y el principio de "favor rei".

Planteó que la resolución recurrida también vulnera el principio acusatorio y desnaturaliza el régimen de los delitos de acción privada, al exceder el tribunal su función jurisdiccional mediante una indebida ampliación del objeto procesal.

Señaló que el "a quo" no se limitó a valorar jurídicamente las expresiones denunciadas, sino que reformuló su sentido y les atribuyó un alcance agravado vinculado a imputaciones de conductas o connotaciones no explícitas ni asertivas que no surge de la acusación formulada por la querella, construyendo así un reproche penal distinto del hecho efectivamente imputado. Este proceder, a su criterio, importa una reconstrucción



judicial del hecho, incompatible con la estricta delimitación que rige en los procesos de acción privada, y que somete a la querellada a una persecución penal por una imputación diversa, con afectación del derecho de defensa y la regularidad del procedimiento.

Por otro lado, la defensa afirmó que la resolución recurrida incurre en una inobservancia de normas constitucionales y convencionales, al convalidar una restricción ilegítima al derecho a la libertad de expresión, lo que habilita la vía casatoria en los términos del art. 456 inc. 2º del CPPN. En tal sentido puntualizó que, al permitir la prosecución de un proceso penal contra una periodista por expresiones vertidas en el marco de un debate político televisivo, el "a quo" habilitó una injerencia desproporcionada del derecho penal sobre el discurso público, sin atender al carácter excepcional que debe tener la intervención penal cuando se trata de opiniones, valoraciones o críticas vinculadas al debate político y al control ciudadano del poder.

Sostuvo que la reactivación del aparato penal frente a expresiones emitidas en un ámbito de deliberación pública no constituye una mera afectación abstracta, sino una restricción concreta que genera un efecto inhibidor sobre el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo respecto de la persona sometida a proceso, sino también sobre el conjunto de periodistas y ciudadanos que participan del debate democrático. Destacó que el "a quo" omitió aplicar un escrutinio estricto sobre la necesidad y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

proporcionalidad de la medida, y optó por una interpretación que amplía indebidamente el margen de intervención penal, en detrimento de un derecho fundamental con protección reforzada.

Asimismo, sostuvo que la resolución se aparta de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular de la doctrina sentada en el caso "Kimel vs. Argentina", que dio origen a la reforma del régimen penal de las injurias. Afirma que dicho tribunal ha sido categórico al señalar que el derecho penal debe operar como *última ratio* y que su utilización frente a expresiones vinculadas a asuntos de interés público resulta, en principio, incompatible con el art. 13 de la Convención Americana, especialmente cuando se trata de críticas dirigidas a funcionarios o figuras públicas, quienes se encuentran sujetos a un mayor umbral de tolerancia.

También alegó que la resolución recurrida incurre en arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente, en violación del art. 123 del CPPN, ya que no constituye una derivación razonada del derecho aplicable a las constancias de la causa. En tal sentido resaltó el tribunal no explicó por qué las expresiones quedarían excluidas del ámbito del interés público, ni confronta ese juicio con el contexto relevante en el que fueron emitidas, esto es en el marco de una campaña presidencial en curso, un debate periodístico



de naturaleza política y la evaluación pública de un candidato y de una figura central de su proyecto político. Agregó que el “a quo” introdujo valoraciones implícitas sobre el contenido íntimo o sexual de los dichos sin justificar la relevancia jurídica de tales consideraciones, que no surgen del texto del art. 110 CP, sustituyendo el análisis normativo por afirmaciones conclusivas.

Asimismo, afirmó que el fallo se aparta injustificadamente de constancias objetivas de la causa, al omitir considerar que los aspectos personales del querellante ya habían sido incorporados al debate público por él mismo y al distorsionar el contenido efectivo de las expresiones atribuidas a la querellada. En particular, indicó que el “a quo” intensifica semánticamente los dichos originales, transformando referencias aisladas y no assertivas en imputaciones reiteradas que no surgen de la plataforma fáctica, construyendo así un supuesto agravado *ex post*.

Enfatizó que el perjuicio de su asistida no reside en una eventual sentencia futura, sino en el tránsito mismo por un proceso penal que, según se alega, nunca debió reabrirse, con las cargas personales, profesionales y simbólicas que ello conlleva, especialmente tratándose de expresiones vinculadas al debate público. Destacó que dicho daño no se neutraliza con la posibilidad de una absolución ulterior, ya que la afectación se consuma con la sola prosecución del proceso, generando un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

Por último, la defensa sostuvo que la resolución recurrida omitió tratar una cuestión palmaria y de orden público como es la prescripción de la acción penal. Señaló que los dichos atribuidos a la querellada fueron emitidos a comienzos de mayo de 2023, mientras que la querella fue presentada recién el 1 de julio de 2025, por lo que se encuentra ampliamente vencido el plazo de dos años previsto en el art. 65 inc. 5º del Código Penal para los delitos reprimidos con multa, como las injurias, encontrándose extinguida la acción penal.

Destacó que la prescripción había sido expresamente planteada por la defensa y contó con la anuencia del Ministerio Público Fiscal, y que aun en ausencia de petición debía haber sido declarada de oficio. Afirgó que la omisión de su tratamiento al revocar el sobreseimiento y ordenar la prosecución del proceso configura un vicio grave que habilita la vía recursiva, pues somete a la querellada a una persecución penal extinguida por el mero transcurso del tiempo.

Hizo reserva del caso federal.

IV. La Asociación Civil Pro-Amnistía (Amnistía Internacional Argentina) se presentó en autos a fin de aportar estándares de derecho internacional de los derechos humanos vinculados a la libertad de expresión, en atención a la relevancia institucional y trascendencia pública del caso. Solicitó que tales consideraciones sean tenidas en



cuenta al momento de resolver y peticionó que se le otorgue acceso al expediente, con el objeto de contribuir a su labor de investigación y documentación sobre el ejercicio de la libertad de expresión en Argentina en el marco de su campaña global. Asimismo, efectuó reserva de ampliar los desarrollos oportunamente en calidad de "amicus curiae".

En lo sustancial, sostuvo que la libertad de expresión constituye un pilar esencial del sistema democrático y que las manifestaciones referidas a funcionarios públicos o a asuntos de interés público gozan de protección reforzada. Argumentó que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los funcionarios deben tolerar un mayor nivel de escrutinio y que el derecho penal no resulta una vía compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos para tutelar su honor cuando se trata de debates de interés público.

Advirtió, además, que no sólo las eventuales condenas, sino también la mera promoción y sustanciación de procesos penales contra periodistas pueden generar un efecto inhibidor o "chilling effect", particularmente cuando son impulsados por autoridades con poder institucional, configurando posibles demandas estratégicas contra la participación pública.

Por su parte, el Centro de Estudios en Libertad de Expresión (CELE) de la Universidad de Palermo también se presentó en autos en carácter de "amicus curiae", solicitando ser tenido como tal a fin de aportar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

consideraciones técnicas desde el derecho internacional de los derechos humanos en materia de libertad de expresión, en el marco de la querella promovida en autos.

Fundó su intervención en el reconocimiento de la figura tanto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y destacó la relevancia institucional del caso por involucrar el alcance de la libertad de expresión respecto de manifestaciones referidas a un entonces candidato presidencial.

En lo sustancial, sostuvo que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las expresiones relativas a funcionarios públicos o a quienes aspiran a serlo gozan de una protección reforzada, en atención al mayor umbral de tolerancia a la crítica que tales personas deben soportar y al interés público inherente al debate democrático, especialmente en contextos electorales.

Argumentó que la utilización del derecho penal para tutelar el honor en estos supuestos resulta, en principio, incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por su efecto disuasivo sobre el debate público y por el riesgo de configurar demandas estratégicas destinadas a desalentar la participación pública.

Asimismo, desarrolló que, a la luz de los estándares interamericanos invocados, correspondería



descartar la aplicación del derecho penal en casos de expresiones referidas a funcionarios o candidatos y privilegiar respuestas no punitivas frente a eventuales afectaciones al honor.

Señaló que una interpretación amplia del tipo penal en este contexto podría generar un efecto inhibidor indebido sobre el ejercicio del periodismo y el debate democrático. Por todo ello, solicitó ser tenido como "amicus curiae" en las presentes actuaciones.

V. Las presentes actuaciones se originan a partir de la querella promovida por el Presidente de la Nación, Javier G. Milei, con el patrocinio letrado de Francisco Oneto, en la que denunció a Julia Mengolini la comisión del delito de injurias, con motivo de expresiones que, según sostuvo, habrían afectado su honor y reputación.

En particular, el querellante atribuyó a la imputada haber formulado, durante la emisión del programa televisivo "Duro de domar", del canal "C5N", emitido el 3 de mayo de 2023, una serie de manifestaciones en las que efectuó apreciaciones referidas a su persona y a un familiar directo, asociando dicho vínculo a valoraciones que, de acuerdo con la imputación, ingresarían en aspectos de su vida privada y resultarían lesivas de su honor. Asimismo, señaló que tales expresiones habrían sido reiteradas el 12 de agosto de 2024 mediante una publicación realizada por la imputada en la red social "X", lo que, a su entender, habría reinstalado públicamente el agravio.

A partir de esos hechos, el querellante sostuvo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

que las manifestaciones cuestionadas instalaron en la sociedad una imputación de conductas de carácter incestuoso, por lo que consideró configurado el delito de injurias previsto en el art. 110 del Código Penal.

Radicada la causa en la instancia de origen, la defensa de la imputada promovió la desestimación del caso mediante la excepción de falta de acción por atipicidad, al sostener que las expresiones denunciadas se encontraban amparadas por la cláusula de exclusión del art. 110 del Código Penal, en tanto habrían versado sobre asuntos de interés público.

En ese sentido, destacó la condición de figura pública del querellante y de su hermana, el contexto de campaña electoral en el que se produjeron los dichos y la existencia de manifestaciones previas del propio querellante relativas al rol público de su familiar. Alegó, además, que la querella importaba un intento de criminalización del periodismo y de la libertad de expresión.

De manera subsidiaria, la defensa opuso excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal, al considerar que el plazo legal se encontraba cumplido; planteó la incompetencia del fuero y cuestionó la personería del apoderado del querellante.

Sustanciadas las excepciones, la parte querellante se opuso a los planteos defensivos. En lo



sustancial, distinguió entre el interés público que podría suscitar la relación del querellante con su hermana en términos políticos y el interés meramente morboso o de "chisme" que, a su entender, generaban las expresiones denunciadas, al haber asociado el vínculo fraternal con el incesto y con aspectos de la vida íntima. Sostuvo que tales manifestaciones carecían de relevancia institucional y se encontraban fuera del ámbito de protección reforzada de la libertad de expresión. Asimismo, rechazó la excepción de prescripción, al afirmar que el agravio se mantenía vigente por la reproducción del contenido audiovisual y por la existencia de un nuevo episodio autónomo en el año 2024.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal adhirió a los argumentos de la defensa y sostuvo que los hechos denunciados no reunían los requisitos del tipo penal invocado.

Con posterioridad, el señor juez interveniente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 hizo lugar a la excepción de falta de acción por atipicidad y dispuso el sobreseimiento de la imputada.

Para así decidir, el magistrado consideró, en lo sustancial, que a partir de los propios términos de la denuncia y del contexto en el que se produjeron las manifestaciones cuestionadas, las expresiones atribuidas a la imputada se encontraban comprendidas dentro de la cláusula de exclusión prevista en el art. 110 del Código Penal, en tanto habían sido formuladas en el marco de un debate político y referidas, según entendió, a asuntos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

interés público.

Contra dicha decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal interviniente, que resolvió revocar el sobreseimiento y disponer la prosecución del trámite.

Para así decidir, el “a quo” consideró, en lo sustancial, que la cuestión relativa a la tipicidad de las expresiones denunciadas no podía ser resuelta en forma *ex ante* mediante una excepción, al estimar que los dichos cuestionados (en tanto vinculados, según la imputación, a aspectos de la vida privada del querellante y de un tercero) requerían un análisis más amplio del contexto y del alcance de las manifestaciones, las que, a su entender, permitiría quitarles el rasgo que permite atribuirles el carácter de interés público. En ese marco, entendió que correspondía continuar con la tramitación de las actuaciones para que, en un marco de reciprocidad, las partes puedan probarse las afirmaciones que sostienen. Todo el análisis fue efectuado sin que se pronunciara sobre la responsabilidad penal de la imputada.

Frente a dicha decisión, la defensa dedujo recurso de casación, en el que solicitó su revocación y el restablecimiento del sobreseimiento, alegando, entre otros agravios, que el pronunciamiento debía ser equiparado a sentencia definitiva por ocasionar un perjuicio



irreparable, la errónea aplicación del art. 110 del Código Penal, la afectación de garantías constitucionales y convencionales vinculadas a la libertad de expresión y la prescripción de la acción penal.

Sobre la base de tales antecedentes, corresponde expedirse, en primer término, acerca de las presentaciones efectuadas por Amnistía Internacional Argentina y el Centro de Estudios en Libertad de Expresión, para luego ingresar al estudio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto.

VI. En primer lugar cabe apuntar que la actuación de los amigos del tribunal encuentra apoyatura en el sistema interamericano -art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en la C.A.D.H., el cual encuentra jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo (art. 75, inciso 22, de la C.N.).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la actuación de los "amicus curiae" al considerarla un instrumento provechoso destinado a permitir, entre otros objetivos, la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, mediante las presentaciones efectuadas por terceros ajenos a las partes que cuenten con determinada competencia en la cuestión debatida.

En esa dirección, reglamentaron la intervención





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

del instituto "amicus curiae" a través de la Acordada Nro. 7/2013 disponiendo que pueden presentarse en esa calidad las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito y en los procesos que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general y que tengan por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas.

Así las cosas, las organizaciones presentantes brindaron consideraciones acerca del objeto procesal de las presentes actuaciones, así como del interés institucional que invocan en relación con la cuestión debatida, aportando argumentos jurídicos sobre la materia en tratamiento. En particular, formularon consideraciones de carácter jurídico vinculadas con la libertad de expresión y su alcance en el marco de procesos penales promovidos por funcionarios públicos, a la luz de estándares desarrollados en el ámbito nacional e internacional.

Por ello, toda vez que la peticionantes han aportado argumentos jurídicos acerca de la cuestión que se ventila en las presentes actuaciones, expresando su competencia en la materia que es objeto del recurso de casación que viene a estudio en esta instancia, corresponde tenerlas por presentadas en el carácter de "amicus curiae".

VII. En este punto, corresponde señalar que la

17



decisión recurrida no se encuentra comprendida, en principio, entre aquellas resoluciones previstas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto no se trata de una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco de uno que deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. Sala IV, causa nro. 2617, "PAGNOTTA, Vicente Jorge s/recurso de queja", Reg. Nro. 3294.4, rta. el 6/4/01; causa nro. 3245, "RIVADENEIRA, María Victoria s/recurso de queja", Reg. Nro. 3983.4, rta. el 22/4/02; causa nro. 3284, "DE OTO, Eduardo Nicolás s/recurso de queja", Reg. Nro. 4080.4, rta. el 30/5/02; causa nro. 3944, "ASMUNDO, Juan José s/recurso de queja", Reg. Nro. 4948.4, rta. el 6/6/03 y causa Nro. 5977, "TELLER, Valentín y otros s/recurso de queja", Reg. Nro. 7116, rta. el 30/11/05, entre otras).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que las resoluciones cuya consecuencia es la prosecución del proceso no constituyen sentencia definitiva ni equiparable a tal a los fines de la habilitación de instancias extraordinarias, sin que la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales pueda suplir ese recaudo formal (Fallos: 310:2733; 316:341; 321:2310; 321:3679; 327:2315, entre otros).

No obstante, ello, la doctrina del Máximo Tribunal ha admitido, con carácter excepcional, la habilitación de instancias revisoras cuando se encuentra en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

juego un agravio de naturaleza federal cuya entidad excede la mera discrepancia con lo resuelto y se vincula de modo directo con garantías constitucionales de particular trascendencia (cfr. doctrina de Fallos: 328:1108 "Di Nunzio", entre otros).

Además, he sostenido de manera constante que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 457 del C.P.P.N.). Y ello así, por cuanto no sólo es el órgano judicial intermedio a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Giroldi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

En el caso, la defensa ha invocado la afectación de la libertad de expresión y de prensa, garantías de jerarquía constitucional y convencional, en el marco de un proceso penal por delitos contra el honor, ámbito particularmente sensible en el que confluyen derechos fundamentales de igual rango.



Si bien la resolución impugnada se limitó a revocar el sobreseimiento dispuesto en la instancia de origen y a disponer la prosecución del trámite, al considerar que la excepción de falta de acción por atipicidad no podía ser resuelta en el estadio procesal en el que fue propuesta, sin efectuar un pronunciamiento definitivo sobre la tipicidad penal de las expresiones atribuidas a la imputada ni expedirse de manera concluyente sobre los restantes planteos defensivos introducidos, el agravio articulado trasciende la mera cuestión procesal y proyecta sus efectos sobre el alcance mismo de la tutela reforzada que el orden jurídico y en particular la Constitución Nacional dispensa a la libertad de expresión cuando se ejercita en asuntos de interés público y respecto de figuras públicas.

Desde esa perspectiva, la cuestión introducida en esta instancia no se agota en la revisión de un acto interlocutorio, sino que involucra la delimitación del marco constitucional dentro del cual puede desenvolverse la persecución penal en materia de delitos contra el honor, extremo que reviste de indudable trascendencia.

En efecto, ya he tenido oportunidad de desarrollar en extenso el juego existente entre la libertad de expresión y el derecho al honor, con especial referencia al rol institucional del periodismo en una sociedad democrática, así como a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por el sistema interamericano, a cuyas consideraciones generales cabe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

remitirse en lo pertinente (cfr. de Sala IV, mi voto en causa “PAGNI, Carlos s/ recurso de casación”, reg. 1130/25.4, rta. el 3/10/25).

Tal garantía encuentra fundamento en la Constitución Nacional, en particular en los arts. 14 y 32, y se ve reforzada por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional incorporados por el art. 75 inc. 22, especialmente por el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, con especial énfasis en la Opinión Consultiva OC-5/85, la doble dimensión (individual y social) de la libertad de expresión, que no sólo ampara al emisor de una opinión, sino que garantiza a la sociedad el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, presupuesto indispensable para la formación de la opinión pública y para el funcionamiento de una sociedad democrática.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido de modo reiterado el lugar preeminente de la libertad de expresión en el marco de nuestras libertades constitucionales, por su importancia para el autogobierno colectivo y la democracia republicana (Fallos: 315:1943; 321:412 y 2250; 331:1530; 335:2090; 337:1174; 340:1364; 343:2211, entre otros).



Asimismo, tanto la jurisprudencia nacional como la interamericana han señalado que quienes ejercen funciones públicas y, en general, las figuras públicas, se encuentran expuestos a un mayor escrutinio ciudadano, lo que justifica un umbral más amplio de tolerancia frente a críticas, aun cuando puedan resultar severas, incómodas u ofensivas, siempre que se mantengan dentro del marco del debate público y no se traduzcan en la afirmación de hechos falsos formulados con conocimiento de su falsedad o con indiferencia temeraria respecto de la verdad, conforme los criterios desarrollados en torno al estándar de la "real malicia" (v.gr., Fallos: 310:508; 315:1669; 319:2741).

Por otra parte, corresponde recordar que las controversias vinculadas con los delitos contra el honor se desarrollan en un terreno particularmente sensible para la convivencia democrática, en el que confluyen derechos de igual jerarquía constitucional y convencional. En ese contexto, el empleo de la vía penal debe observar criterios de estricta necesidad y proporcionalidad, en tanto instrumento de última ratio, conforme lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Kimel vs. Argentina" (sentencia del 2/5/2008), antecedente que motivó la reforma introducida por la ley 26.551 y la redefinición del alcance de los delitos contra el honor, especialmente respecto de expresiones referidas a asuntos de interés público.

Ese marco constitucional y convencional pone de relieve la especial entidad de las cuestiones planteadas y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

la necesidad de que sean examinadas en un ámbito que permita un análisis integral y contradictorio de los hechos y de los derechos en juego.

En tales condiciones, y ponderando la naturaleza federal del agravio invocado, estimo que compete a esta Cámara Federal de Casación Penal la inspección jurisdiccional que se reclama, recurso de casación concedido mediante. Sin embargo, he conocido en la deliberación que mis colegas propician declarar inadmisible la vía intentada.

Así las cosas, sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación interpuesto, en virtud de su voto concordante, sólo habré de dejar a salvo mi opinión disidente, sin que implique en modo alguno adelantar el sentido de la decisión, de que corresponde continuar con las actuaciones según su estado para eventualmente, previa celebración de la audiencia de informes prevista en los arts. 465 bis, y 468 del C.P.P.N., ingresar al estudio de los agravios planteados por el recurrente y, asegurando la más amplia intervención de las partes, dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión traída a estudio.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky
dijo:

En lo que respecta a las peticiones formuladas por la Asociación Civil Pro-Amnistía y por el Centro de Estudios de Libertad de Expresión, cabe apuntar que la



actuación de los amigos del tribunal encuentra apoyatura en el sistema interamericano (art. 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos autorizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con sustento en la C.A.D.H., el cual encuentra jerarquía constitucional en nuestro sistema normativo -art. 75, inciso 22, de la C.N.-).

Además, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la actuación de los Amicus Curiae al considerarla un instrumento provechoso destinado a permitir, entre otros objetivos, la participación ciudadana en la administración de justicia en las causas en trámite ante sus estrados y en las que se ventilen asuntos de trascendencia institucional o que resulten de interés público, mediante las presentaciones efectuadas por terceros ajenos a las partes que cuenten con determinada competencia en la cuestión debatida.

En esa dirección, se reglamentó la intervención del instituto Amicus Curiae a través de la Acordada Nro. 7/2013 disponiendo que pueden presentarse en esa calidad las personas físicas o jurídicas que no fueren parte en el pleito y en los procesos que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general y que tengan por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico relativos a las cuestiones debatidas.

Así las cosas, Amnistía Internacional y el Centro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

de Estudios de Libertad de Expresión han aportado, cada uno, fundamentos jurídicos acerca del objeto procesal de las presentes actuaciones, como así también demostrado el interés institucional que posee sobre la cuestión debatida.

Por ello, toda vez que los peticionantes han aportado argumentos jurídicos acerca de la cuestión que se ventila en las presentes actuaciones, expresando su competencia en la materia, corresponde tenerlos por presentados en el carácter de *amicus curiae*.

La presente causa tuvo inicio el 1 de julio de 2025 a raíz de la querella promovida por el Presidente de la Nación, Javier G. Milei, con el patrocinio letrado del doctor Francisco Oneto, en la que acusó a Julia Mengolini de haberlo injuriado durante la emisión del programa "Duro de domar" del canal "C5N", del 3 de mayo de 2023, donde la periodista habría manifestado: "(...) es un señor que vive con 8 perros y está enamorado de su hermana (...). Vive con 8 perros y todo el tiempo él mismo dice estar enamorado de su hermana (...) 'Sería la primera dama mi hermana si yo fuera presidente' (...) No porque no quiera formar familia, porque está enamorado de su hermana. Y esto no está bien (...) Cuando vos vas al CBC y estudias en el CBC Antropología, hay una de las cositas que te enseñan. Y es que en todo tiempo, cultura y lugar, en la historia de la humanidad, hay una sola cosa que permanece como un tabú, es el tabú del incesto".



El querellante expuso que, el 12 de agosto de 2024, la nombrada habría reiterado su conducta a través de una publicación de la red social "X", en la que sostuvo:

"Corrección presidente: dije que VIVÍA con sus perros, (no que dormía con sus perros). Y que estaba 'enamorado' de su hermana', no que se acostara con ella".

Según el querellante, dichas manifestaciones afectaron su honor y reputación "al instalar en la sociedad que practic[a] relaciones incestuosas con [su] hermana", por lo que las expresiones de Mengolini configuraban el delito de injurias.

Radicada la causa ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n.º 7, la defensa de la querellada opuso excepción de falta de acción por atipicidad de la conducta, al sostener que las expresiones denunciadas se encontraban amparadas por la cláusula de exclusión prevista en el art. 110 del Código Penal, en tanto versaban sobre asuntos de interés público.

La defensa fundó su postura en la condición de figura pública del querellante y de su hermana, en el contexto de campaña electoral en que se produjeron los dichos y en la relevancia pública que el propio denunciante había asignado previamente a su entorno familiar.

De manera subsidiaria, planteó la extinción de la acción penal por prescripción, la incompetencia del fuero y cuestionó la personería del apoderado del querellante.

Sustanciadas las excepciones, la parte querellante se opuso a los planteos defensivos. En lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

sustancial, distinguió entre el interés público propiamente dicho y el mero interés del público en cuestiones de índole privada, afirmando que las expresiones atribuidas a la imputada se encuadraban en este último supuesto y excedían el ámbito de protección de la libertad de expresión.

Asimismo, la querella sostuvo que la reiteración del agravio mediante la publicación posterior impedía tener por operada la prescripción de la acción penal.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, adhirió a la postura de la defensa, al considerar que no se encontraban reunidos los extremos típicos del delito denunciado.

Con fecha 3 de octubre de 2025, el juez de grado hizo lugar a la excepción de falta de acción por atipicidad y dispuso el sobreseimiento de Julia Mengolini, al concluir que las manifestaciones cuestionadas se encontraban comprendidas en el debate público y, por ende, amparadas por la libertad de expresión.

Contra dicha decisión, la querella interpuso recurso de apelación. Al resolverlo, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revocó el sobreseimiento por considerar que las expresiones atribuidas a la imputada no guardaban relación suficiente con asuntos de interés público, sino que se referían a aspectos de la vida privada del denunciante, razón por la cual ordenó la prosecución del proceso.



Frente a ese pronunciamiento, la defensa dedujo recurso de casación, el cual fue concedido por el a quo el 30 de diciembre de 2025.

En su presentación, el recurrente alegó, en lo medular, la errónea aplicación del art. 110 del Código Penal, la vulneración del principio de legalidad, la afectación a la libertad de expresión y la omisión de tratar la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, reseñados los antecedentes del caso, habré de recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen, efectuado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, es de carácter provvisorio, ya que la decisión definitiva sobre dicho extremo puede ser emitida por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/T01/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/T01/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/ recurso de casación, Reg. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/ recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FBB 7218/2020/3/CFC1, "Neumann, Alexis s/recurso de casación", reg. nro. 20/22, rta. el 9/02/22; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el 26/10/22; CFP





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/02/23; CFP 7387/2009/TO1/24/CFC23, "Lacalle, Cristian Alejandro s/recurso de casación", reg. nro. 618/2024, rta. el 5/06/24 y CFP 17882/2016/TO1/18/CFC22, "Blizniouk, Iván s/recurso de casación", reg. nro. 133/25, rta. el 6/3/25 y causa CCC 57398/2022/TO2/3/CFC10, "Altamirano Marín, Luis Armando s/recurso de casación", reg. Nro. 1608/25.4, rta. el 30/12/25 entre muchas otras).

La decisión recurrida en casación no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se trata de una sentencia definitiva ni de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o haga imposible que continúen las actuaciones, o de aquellos que deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas: nro. 13.757, "Gallart de Cócaro, María Laura y otro s/ recurso de queja", reg. nro. 960/12 del 15/06/12; CCC 27269/2013/1/RH1, "Baamonde Fuentes, Fernando Leonel s/queja", reg. nro. 1085/14 del 4/06/14; CFP 12409/2013/13/RH3, "Kobetic, Adriana Fernanda s/queja", reg. nro. 1102/16 del 08/09/16, FCB 12908/2014/2/RH2, "Lebrón, Jorge Luis s/recurso de queja", reg. nro. 305/18 del 11/4/18; CCC 5402/2011/8/CFC4, "Hid, Beatriz Norma s/recurso de casación", reg. nro. 2499/20 del 11/12/20; CFP



5545/2012/9/CFC2, "Benini González, Catalina y otro s/recurso de casación", reg. nro. 82/21 del 18/02/21, FSA 14000592/2009/T01/5/CFC3, "Guil, Joaquín y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 621/22, rta. el 20/05/2022; FPO 4686/2023/4/RH1, "Duarte, Gabriela Gisel s/queja", reg. nro. 156/24, rta. el 29/02/24; FCB 15573/2023/23/RH1, "Luque, Mayra Dahyana y otro s/recurso de queja", reg. nro. 386/25, rta. el 25/04/25; FRE 4292/2024/17/RH1, "Miranda, Lucas Gabriel s/recurso de queja", reg. nro. 575/25, rta. el 04/06/25, entre muchas otras).

No obstante, de la doctrina del fallo "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), esta Cámara podría intervenir si el recurrente demostrara que, en el caso, se encuentra en juego un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genere la decisión dictada por el a quo, lo que llevaría a equipararlo a un pronunciamiento de carácter definitivo, habilitando así la intervención de esta Cámara.

De la lectura del recurso de casación deducido se advierte que la defensa no alcanzó a demostrar el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, ni su equiparación con un pronunciamiento de carácter definitivo (Fallos 293:294; 299:226; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

La parte no ha logrado acreditar que el caso de autos presente el requisito de sentencia equiparable a definitiva, como tampoco la existencia de cuestión federal suficientemente fundada, recaudos que constituyen un presupuesto ineludible para habilitar la jurisdicción





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 2644/2025/1/CFC1

revisora de esta Cámara, en su calidad de tribunal intermedio (cfr. CSJN, *in re "DI NUNZIO"* - Fallos: 328:1108 -, *"DURÁN SAENZ"* -Fallos: 328:4551- y *"PIÑEIRO"* -Fallos: 333:677-).

En lo que respecta a los restantes agravios articulados por el recurrente, corresponde precisar que, del Lex 100, surge que con fecha 18 de diciembre de 2025 la defensa solicitó ante el juez de grado que se resuelva el planteo de extinción de la acción por prescripción deducido por esa parte. En tal contexto, y a fin de no privar de instancia, en atención a la naturaleza revisora de esta Cámara, la cuestión deberá ser considerada por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde tener por presentados en el carácter de Amicus Curiae a la Asociación Civil Pro-Amnistía y al Centro de Estudios de Libertad de Expresión, y declarar inadmisible el recurso de Casación deducido por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por el juez Mariano Borinsky.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, este Tribunal, **RESUELVE**:



I. TENER POR PRESENTADOS en el carácter de *Amicus Curiae* a la Asociación Civil Pro-Amnistía y al Centro de Estudios de Libertad de Expresión.

II. DECLARAR INADMISIBLE, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al Tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano H. Borinsky

Ante mí: **Mariano González. Prosecretario de Cámara.**

